

Radicación interna: T -00052-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2019-00471-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.10

Barranquilla, D.E.I.P., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionado contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Jhony De Jesús Sarmiento Cepeda contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y contra el Comando del Batallón de Ingeniería No.10 del Ejército Nacional por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Dignidad Humana, Salud, Petición Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Indica el señor Jhony De Jesús Sarmiento Cepeda de 19 años de edad, soldado regular del ejército nacional desde el 2 de febrero de 2018, quien fue vinculado al servicio militar por prestación de servicio obligatorio, para un término de 18 meses, pertenecía al primer contingente de ese mismo año y que actualmente se encuentra en proceso de valoración medico laboral por lesiones causadas en actos del servicio, con tratamiento médico permanente, incluyendo terapia física y suministro de medicamentos con patología psiquiátrica.
2. Relata igualmente que el 24 de diciembre de 2018, el accionante fue víctima de un ataque por parte de un sujeto que lo intentó asesinar con arma blanca, al encontrarse de centinela, con el objeto de hurtarle su material de guerra, pero ocasionándole una herida en su cuello, logrando escapar el agresor llevándose consigo su fusil.
3. Luego de describir tanto el proceso penal con ocasión al anterior hecho, como los servicios médicos prestados al actor, señala que su representado padece de una limitación física y pérdida de fuerza en sus manos, a pesar de las terapias físicas a que ha sido sometido, así como su estado de estrés y pánico que enfrenta.

4. El 7 de mayo de 2019, solicitó junta médica laboral ante el coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, Comandante del Batallón de Ingenieros del Ejército Nacional No. 10, Con sede en la ciudad de Valledupar, pero que no se ha recibido respuesta, razón por la cual presentó derecho de petición en ese sentido, el 3 de agosto de 2019, en la que solicita la Junta Médica Laboral, y la continuidad de la prestación del servicio médico, pero a la fecha de presentación de la demanda, no ha recibido respuesta.

PRETENSIONES:

Solicita en consecuencia, se amparen los derechos fundamentales del señor Jhony de Jesús Sarmiento Cepeda y se ordene a las accionadas realizar las acciones administrativas correspondientes para mantener afiliado al accionante al Sistema de Salud del Ejército Nacional, autorizar de manera inmediata la realización de la Junta Médico Laboral Militar, fije los índices de lesión que padece el actor y determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 13 de noviembre de 2019 su admisión en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército, Comando del Batallón de Ingenieros No.10 del Ejército Nacional para que dentro del término de 24 horas (1) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 26 de noviembre de 2019 en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por el Comandante del Batallón de Ingenieros número 10 "Gral. Manuel Alberto Murillo Gonzalez", que fue concedida en auto de fecha 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que la entidad accionada se ha mantenido en silencio, sin descorrer el traslado de la acción de tutela, pese al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el art.20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, dar por ciertos los hechos alegados por el accionante.

Ello, teniendo en cuenta la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, conforme al precedente jurisprudencial, por lo que, sin mayor análisis se accederá al amparo constitucional y se ordenara a las accionadas que, si aún no lo han hecho se sirvan de activar los servicios médicos de Jhony de Jesús Sarmiento Cepeda, a efectos de llevar a cabo su valoración para establecer diagnóstico

concreto. De igual se ordenara que una vez realizada la valoración del paciente, se convoque a junta medico laboral.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Comienza citando la afirmación del A Quo que "Una vez analizada las razones por las cuales se toma la decisión final, se observa en el acápite de contestación se expresó que las *entidades accionadas se mantuvieron en silencio, sin recorrer el traslado de la acción de tutela, pese al requerimiento realizado.*" E, indica sin embargo que el Batallón mediante oficio No.9765 calendado el 25 de noviembre de 2019, emitió respuesta sobre la admisión de la tutela, tal como puede observarse con el soporte del envío de correo electrónico (famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) realizado a su despacho el día 26 de noviembre de 2019 a las 5:35 y No. Guía 9107437654 de fecha 27 de noviembre de 2019 a través de la empresa Servientrega, dentro de la misma también se solicitó además la desvinculación de la Unidad por no poseer legitimación activa.

Por anterior, se desconocen las razones por las cuales alega el hecho que nos mantuvimos en silencio y que debido a ello se dan por ciertos los hechos alegados por el tutelante; consideramos que con ellos nuestro derecho a la defensa, debido proceso y sobre todo contradicción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo,

pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Pretende el accionado Comando del Batallón de Ingenieros N10 Del Ejército Nacional la desvinculación de la acción de tutela impetrada por Jhony de Jesús Sarmiento Cepeda donde se declaró el amparo a los de derechos fundamentales del accionante.

Ha de indicarse que la sentencia de primera instancia fue expedida el 26 de noviembre de 2019 y la respuesta física remitida por el Batallón de Ingenieros tiene fecha de recibido del día 28 de ese mes y se encuentra legada con posterioridad a esa providencia (folios 110-117, 118-120) y en la impresión del pantallazo del correo remitido por el Batallón, se aprecia que tiene la hora de 17:35 del día 26, es decir fue remitido vencida la jornada de trabajo de ese Día, por lo que no existiría irregularidad alguna en la afirmación del Juez, de que al momento de expedir su providencia no tenía a su alcance ninguna respuesta.

Revisado el contexto de esa respuesta que se encuentra impresa a folios 131-143, se advierte que en la misma se indica que las Unidades Tácticas no tienen funciones de nominador y que de su petición se dio traslado Al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, igualmente indica que a esa fecha (25 de noviembre de 2019) el accionante sí estaba activo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, aportando copia de los pantallazos correspondientes, de la

respuesta emitida por el Batallón al señor Jhony Sarmiento, en esa misma fecha y la constancia de su remisión por correo, en ella se le informa que debe acudir al Batallón de Sanidad "SL José María Hernández" –CRH.

Entonces, se constata que la omisión alegada a cargo del Batallón de Ingenieros número 10 "Gral. Manuel Alberto Murillo Gonzalez" había cesado con anticipación a la expedición de la Sentencia de Primera Instancia, por lo que se considera procedente reformar la sentencia de primera instancia para excluirlo de las ordenes conferidas en esa providencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

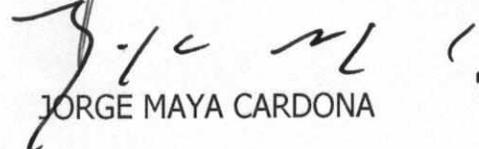
PRIMERO. Modificar la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Ordenando la desvinculación del Batallón de Ingenieros número 10 "Gral. Manuel Alberto Murillo González"

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA